



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.11304/2024.

JUICIO: TJ/I-54617/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DIRECTORA JURÍDICA DE LA
ALCALDÍA COYOACÁN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

DEMANDADA:
APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
(APODERADO LEGAL)

MAGISTRADO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
RAJ.11304/2024 interpuesto el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX apoderado legal de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-54617/2023**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**,

Folio: 1234567890



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por derecho propio, presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, los siguientes:

1. Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha 13 de agosto del 2023 emitida por la Dependencia Jurídica en la Atención General.

2. Acta de Verificación Administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha 14 de agosto del 2023, emitida por el C. Cecilia García Uríarte, Persona Especializada en Procedimientos de Verificación.

(La parte actora controvierte la legalidad de la orden y el acta de visita de verificación, ambas de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, emitidas dentro del Procedimiento Administrativo de Verificación con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** expediente de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en materia de establecimientos mercantiles, dirigida al predio ubicado en calle **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

con el objeto de que se acreditará el legal uso de suelo del establecimiento mercantil visitado, de conformidad con las disposiciones y obligaciones que le son aplicables.)

2.- Mediante auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **trece de octubre de dos mil veintitrés**.

3.- A través del acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan alegatos; por lo anterior, sin existir

ESTADOS
MÉXICO
CDMX
SECRETARÍA
DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.**

- 2 -

prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

4.- El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando 1 del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobreseee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por esta Sala Especializada, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

(En principio, al momento de analizar las causales de improcedencia expuestas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, la Sala de origen consideró que las mismas devanían de infundadas, debido a que el accionante sí acreditó contar con interés jurídico en el juicio, al acreditar ante este Tribunal la legalidad de la actividad que realiza.

Por otra parte, en cuanto al fondo de la presente controversia, la Sala primigenia declaró la nulidad de los actos impugnados, al advertir que la Directora Jurídica en la Alcaldía de Coyoacán no fundamentó adecuadamente su competencia para dictar la orden de visita de verificación administrativa impugnada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, relativa al procedimiento con número de expediente

5.- La sentencia descrita fue notificada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, a la parte actora y el **veinticinco del mismo mes y año** a la autoridad demandada, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El siete de febrero de dos mil veinticuatro,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Interpuso el recurso de apelación, citado al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **tres de abril de dos mil veinticuatro**, admitió y radicó el recurso de apelación RAJ.11304/2024 designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR**, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 115 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia recurrida de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 3 -

18
18

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-54617/2023**, se sustentó en los siguientes razonamientos:

"...**II.** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

El Apoderado Legal en la Alcaldía de Coyoacán, actuando en representación de la autoridad demandada, solicita el sobreseimiento haciendo valer en su **primera causal de improcedencia** lo previsto por el artículo 92 fracción VI y 93 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la Orden de Visita de verificación administrativa no afecta su interés legítimo toda vez que la orden de visita cumple con los requisitos de validez.

Como **segunda causal de improcedencia** señala que la orden de visita de verificación fue ejecutada conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción XI, XVII y XIX, 4, 17, 19, 20 y 30 del Reglamento de verificación acministrativa vigente en la Ciudad de México, por lo cual debe sobreseerse en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción V de la Ley de Justicia Admihistrativa de la Ciudad de México, por lo que se afecta el interés jurídico.

En su **tercera causal de improcedencia** manifiesta que es improcedente la demanda de nulidad ya que no se afecta el interés jurídico, toda vez que no se vulneró su seguridad jurídica, en la misma visita de verificación se entregaron en el mismo acto la carta de derechos y obligaciones, se señaló el alcance y objeto de la misma al visitado, por lo que debe sobreseerse el juicio.

Como **cuarta causal de improcedencia** es improcedente la demanda de nulidad, puesto que no se afecta su interés jurídico, toda vez que la orden de visita de verificación fue emitida por autoridad competente, lo cual lo sustenta el artículo 53 apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XIX de la Constitución Política de la Ciudad de México, 30, 31 fracción I, VII, XIII y XV, 32 fracción IV y 71 fracción I último párrafo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que debe sobreseerse el juicio.

REC-180304-04
FDO-180304-04
REC-180304-04
FDO-180304-04

En primer término y antes de analizar la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, es necesario hacer las siguientes precisiones, respecto del interés legítimo y el interés jurídico.

Partimos de los vocablos de "interés legítimo" e "interés jurídico", que se aluden en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido se transcribe:

"Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior tenemos que:

- Solo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo quienes tengan un interés legítimo.
- Para alcanzar sentencia favorable en una controversia en la que se pretenda obtener como efecto la declaración o reconocimiento del derecho a ejercer una actividad regulada, es condición que se exhiba la autorización respectiva consistente en la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Así, podemos decir que en el precepto legal transcrita se consignan dos reglas a saber, una procesal (legitimación ad procesum) y otra de carácter sustantivo (legitimación ad causam).

La legitimación procesal activa o ad procesum (interés legítimo), se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto es, la capacidad para actuar. Se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Por su parte, la legitimación ad causam (interés jurídico). Implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, la cual debe acreditarse por el demandante como condición para obtener sentencia favorable y se traduce en la posición dentro de una situación específica o situación jurídica que lo permite exigir el descliegue de una determinada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERRITORIO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
ESPECIALIZADA
EN DERECHOS HUMANOS
Y DIFUSIÓN DE LA JUSTICIA

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 4 -

conducta por la parte demandada (hacer, no hacer, dar), y que define el resultado de la acción deducida.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 2a./1. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Conforme a lo expuesto, puede señalarse que para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa basta que la demanda de nulidad sea planteada por quien -contando con la capacidad para ejercer sus derechos-, aduzca que con el acto de autoridad impugnado resiente una afectación en su esfera de derechos.

En cambio, en la última parte del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se consigna que para obtener sentencia favorable a los intereses del actor en aquellos casos en los que se pretenda la declaración o reconocimiento del derecho a ejercer una actividad regulada tiene que exhibirse la autorización respectiva, aspecto que evidencia la legitimación en la causa.

Esta Sala Ordinaria Especializada puntualiza que la materia del presente asunto versa sobre una actividad regulada; esto es, sobre la materia de establecimientos mercantiles y el cumplimiento de sus disposiciones en el inmueble que defiende la parte actora en el presente juicio; por lo que, en primer término, esta Juzgadora considera que sí se actualiza la hipótesis en la que esta se encuentra obligada a acreditar un interés jurídico.

El Procedimiento Administrativo de Verificación con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX dirigida



el predio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

con el objeto de que se acreditará el legal uso de
suelo del predio visitada, de conformidad con las disposiciones
y obligaciones que le son aplicables.

Como ya se expuso el Interés legítimo, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierten elementos mayores de Imparición de dicho concepto. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

XII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones; (...)

Por ello, con el interés legítimo se pretende la anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción y el interés jurídico consiste en la violación al derecho subjetivo que requiere de la administración pública el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

- a) Una facultad de exigir y;
- b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De tal manera que la legitimación para intervenir en el juicio de nulidad que se ventila ante este Tribunal, corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

De esta forma, resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también, y queda latente la posibilidad, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico, ce donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo, como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende, por mayoría de razón, al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 5 -

Por ello, cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada o agraviado; sin embargo, en caso de que la parte actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Es indispensable que, para reclamar la nulidad de acto administrativo, el actor acredite su interés jurídico, traducido en la titularidad de los derechos infringidos con el acto reclamado; de manera que sea el afectado el que reclame la violación de sus derechos y no otra persona, en razón que el que promueva el juicio contencioso sea persona distinta al afectado con el acto de autoridad, permite concluir que no se perjudica con dicho acto los intereses del promovente.

Robustecen lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales de la novena época, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXX y XXVI, julio de dos mil siete y dos mil nueve, páginas 2121 y 2331, que establecen lo siguiente:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al disponer que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prevé calicado o condición específica inherente al promovente para acceder a la justicia que imparte dicho órgano jurisdiccional en los plazos, términos y condiciones que establece la indicada ley, sino que sólo exige acreditar la titularidad de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, a fin de controvertir los actos o decisiones de las autoridades administrativas.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO

2020

ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.-

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico.

Expuesto lo anterior y de la interpretación literal que se dé al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; podría pensarse que el interés jurídico solo debe recogerse cuando el accionante pretenga obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada hacia lo futuro; empero, si la actividad regulada estaba siendo realizada, cesó o se culminó y la autoridad administrativa lo descubrió a través de los diversos procedimientos administrativos que tiene a su disposición, no puede el demandante argumentar que no requiere acreditar su interés jurídico, en tanto que no pretende una sentencia que le permita "continuar realizando" una actividad regulada, pues como se dijo, puede que dicha actividad ya haya concluido o la haya realizado hasta el momento en que se realizó la verificación.

No requerir su exhibición, generaría que los particulares podrían realizar acciones sin la correspondiente licencia, permiso, autorización o concesión expedida por la autoridad competente para ello y, al ser sancionados, esquivar dicha responsabilidad al señalar que ya no pretendían hacerlo.

Asimismo, si bien la falta de interés jurídico no puede generar que la autoridad ejecute actos arbitrarios y carentes de

21
101

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTICIA
ADE L
EXICO
ALA
ZADA
SA 17

fundamentación y motivación en perjuicio de los particulares; ya quedó expuesto que, para reclamarlos en esta vía, es necesario que el particular debe acreditar un interés jurídico.

En el caso que nos ocupa y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora sí exhibió los siguientes documentos:

- Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, con el número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del uno de febrero de dos mil veintidós;
- Solicitud de traspaso del establecimiento mercantil que opera con permiso; o aviso de traspaso de establecimiento mercantil con el número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- Certificado Único de zonificación de uso de suelo con el número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

De las documentales en comento, tenemos que la parte actora se encontraba cumpliendo con la normatividad para el establecimiento mercantil con giro de **ESTÉTICAS Y APLICACIÓN DE UÑAS** ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX pues exhibe el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo anterior, podemos concluir que la parte actora cumplió con los requisitos que prevé el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por lo tanto, no es posible decretar que no se acreditó la legitimación en la causa; ya que el accionante sí acreditó contar con el requisito del interés jurídico en el juicio cuando se impugnan ordenamientos que afectan las condiciones de funcionamiento de un establecimiento mercantil reglamentado, no es requisito *sine qua non* que la parte actora deba de exhibir los documentos con fechas posterior a la visita de verificación que se controvierte, pues fueron las propias autoridades de las Administración Pública de la Ciudad de México quienes autorizaron la legalidad del establecimiento en la zonificación de referencia, por lo que se reitera, por tanto, si e la fecha de la presentación de la demanda la parte actora acredita ante este Tribunal con los documentos señalados la legalidad de la actividad que realiza.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que dicha documentales son suficientes para considerar que la parte actora Sí acredita su interés jurídico y, con ello, su legitimación en la causa, para que sea posible para esta Juzgadora adentrarse al estudio de fondo del asunto.

En este sentido, y en virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra ce oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Resultando primero de este fallo.

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sale Superior, TCADE

Tests S.S. 17

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte actora en su **primer concepto de nulidad** plantea la violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERRITORIO NACIONAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA JURISDICCIONALIZADA
PRESIDENCIA DOS

22
23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 7 -

Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que para que un acto de autoridad sea considerado como válido, deberá cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, situación que no aconteció en este asunto en razón que en la orden de visita de verificación no se fundamentó debidamente la competencia de la autoridad emisora del acto que se impugna, aunado a que corresponde de forma exclusiva a los Titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, adujó que resulta infundado lo expuesto por la hoy actora, dado que la Orden de Visita de verificación fue emitida por autoridad competente, toda vez que el alcalde se puede auxiliar de las Direcciones Generales y a su vez de sus direcciones y unidades departamentales. --

Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, esta Sala estima que, resulta **FUNDADO** el argumento expuesto por la parte actora, en atención a lo siguiente:

Del estudio que se realiza a la Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de folio ^{DATO PERSONAL} de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente ^{DATO PERSONAL} ART.186 LTAITRC CDMX foja dieciocho de autos, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; fue emitida por la Directora Jurídica y se fundamentó de la siguiente forma:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 18 y 122 Apartado A, fracción V, Inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 82, Apartado B, número 3, inciso n), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 21, fracciones I y II, 32 fracción VII, 37 fracción IV de la Ley Orgánica de Medidas de la Ciudad de México artículos 4, 5, 6 fracciones I, II, 102, 107, 108 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 104, 106, 107 y 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México 1, 6 fracciones I, II, III, IV y V, 7, 8, 9 fracciones I, II y III, 10, 11, 12, 13, 14 Apartado B fracciones I, fracciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47,

Constitución Política de la Ciudad de México, así como de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, Ley de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil de la Ciudad de México, Reglamento interior del Poder Ejecutivo, así como el Acuerdo por el que se delega en el titular de la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Órgano Político Administrativo en Coyoacán, la facultad de suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y demás actos jurídico administrativos; no obstante, las unidades administrativas con las que cuente cualquier Alcaldía de la Administración Pública de la Ciudad de México no son en principio, objetivamente competentes para emitir órdenes a fin de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, así como para aplicar las sanciones que correspondan, en materia de establecimientos mercantiles, sino que, a pesar de que las mencionadas Alcaldías son los órganos constitucional y legalmente competentes originariamente para ejercer tales facultades, tal competencia se encuentra reservada solo para las personas titulares de aquellos Órganos Políticos-Administrativos, y no así para los titulares de las unidades administrativas a las que tengan adscritas.

En ese orden de ideas, para que la Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos fundamentara debidamente su competencia para emitir la orden de visita de verificación administrativa impugnada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, relativa al procedimiento con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX tenía que expresar en el contenido de la disposición expresa publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por la cual la persona titular de la Alcaldía de Coyoacán lo delegara su facultad de emitir órdenes a fin de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de establecimientos mercantiles, como lo establece el artículo 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

Artículo 74. Las personas titulares de la Alcaldía, tendrán la facultad de delegar en las Unidades Administrativas las facultades que expresamente les otorguen la Constitución Local, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad.

Asimismo, en el año dos mil diecinueve se publicó el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **ACUERDO POR EL QUE SE**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CÁMARA
SALAS
JURISDICCIONAL
FACIA 1

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 8 -

23
123

DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN. Entonces, a través del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México, el titular de la Alcaldía Coyoacán delegó su facultad identificada por la fracción VIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, consistente en vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan, principalmente en materia de establecimientos mercantiles, a la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, como unidad administrativa adscrita a ese Órgano Político-Administrativo.

En congruencia con lo anterior, si en la orden de visita de verificación administrativa impugnada la autoridad emisora omitió expresar en su contenido la disposición expresa publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por la cual la persona titular de la Alcaldía de Coyoacán le delegara su facultad de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles, y fundamentando su competencia en el artículo 122 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, resulta evidentemente que la Directora Jurídica en la Alcaldía de Coyoacán no fundamentó adecuadamente su competencia para dictarla, contraviniendo el principio de fundamentación de los actos de autoridad reconocido por el artículo 16 de la Constitución General; principio para tal efecto se encuentra previsto en las fracciones I y VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; (...).

En síntesis, se concluye que la orden de visita de verificación administrativa impugnada de catorce de agosto de dos mil veintitrés relativa al procedimiento con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX debe ser declarada nula en razón de que resulta ilegal de acuerdo con el artículo 6º fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que la autoridad



emisora no fundamentó debidamente su competencia para ordenarla y, por lo tanto, los actos emanados de esta carecen de validez al ser productos de un acto viciado y como resultado procede también declarar su nulidad.

De lo anterior, se desprende que las autoridades de la administración pública, al momento de emitir un acto que trascienda en la esfera jurídica del gobernado, deben señalar los preceptos legales en los que funden su proceder, entendiéndose dentro de ellos, los ordenamientos jurídicos aplicables que le confieran facultades a la autoridad correspondiente, para la emisión del acto de que se trate.

Dicho criterio, encuentra sustento por analogía, en la Jurisprudencia por contradicción número 2a./J.115/2005, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de Septiembre de dos mil cinco, página 310, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARRES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaeta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 9 -

exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Con base a lo anteriormente expuesto, la demandada no cumplió con la formalidad que establece el artículo 16 Constitucional, esto es que se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por la Constitución, el cual expresamente señala que todo acto de autoridad, deberá reunir como la fundamentación y motivación, y en el presente caso indicar a quién va dirigida. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una acjecución de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en abril de 1993, Página 43, la cual señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De lo expuesto con antelación, se concluye que si la Orden de Visita de Verificación que ha sido declarada nula, no satisface a plenitud la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, en consecuencia, los actos emanados de ella y radicados en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, carecen de validez al ser productos de un acto viciado y por lo tanto procede declarar su nulidad. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas treinta y nueve y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de mil novecientos setenta y nueve, que a la letra dice:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STICIA
DE L
EXICO
ALIA
ADA /
SENIAL
DO

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.**

- 19 -

quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la demandada en el presente asunto, emitió el acto en controversia sin la debida motivación y fundamentación, al incumplir lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad.

Por consiguiente, esta Sala declara la nulidad del Orden de Visita de Verificación Orden de Visita de Verificación Administrativa, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX así como de sus consecuentes determinaciones, en términos de lo dispuesto fracciones II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en: dejar insubsistentes el acto declarado nulo, lo cual se le brinda, un plazo improrrogable de **QUINCE DIAS HÁBILES** posteriores a que quede firme el presente fallo...”

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcribe los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precise los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudie y los da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

IV.- Precisado lo anterior, se procede al estudio del **único agravio** expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.11304/2024**, mediante el cual refiere medularmente que es ilegal la sentencia apelada, debido a que la Sala de origen omitió analizar debidamente las causales de improcedencia expuestas por la autoridad demandada, relativos a que es improcedente la demanda de nulidad, puesto que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, toda vez que la orden de visita de verificación fue emitida por autoridad competente, lo cual lo sustenta conforme a lo establecido en el artículo 53 apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 30, 31 fracción I, III, XIII y XVI, 32 fracción VIII, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículos 2 fracción VI, 3, 4, 5 BIS, 30, 31, 32, 39 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 71 fracción I último párrafo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida** porque en nuestro sistema jurídico mexicano existen





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 11 -

los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Los preceptos en cita contienen la mención de que fue decisión del Constituyente reconocer que:

- a) Para ser válidos los actos jurídicos, deben ser emitidos por autoridad competente, quien debe actuar de forma escrita, fundando y motivando la causa legal del procedimiento;
- b) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso y los Tratados creados conforme al primer ordenamiento, constituyen ley suprema en toda la Unión.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como verdadera fuente de creación del derecho, aclaró lo que debemos entender por la facultad reglamentaria, y que incluye la interpretación a la supremacía de la Ley y al principio de subordinación jerárquica, refiriendo que:

Época: Novena Época
Registro: 172521
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P.J. 30/2007
Página: 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CITACIÓN
SECRETARÍA
DE ACUERDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 12 -

27/10

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gutiérrez Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

De lo que obtenemos cue:

- a) Es imposible que pueda crearse un reglamento si la norma Constitucional lo prohíbe, lo que implica que se puede establecer mediante reglamento todo aquello que no esté prohibido expresamente por el legislador, puesto que ello constituye la base del principio de reserva de ley;
- b) Por el contrario, el principio de jerarquía normativa consiste en que la facultad reglamentaria no puede alterar el contenido de la ley;
- c) No obstante, existen las llamadas facultades explícitas o implícitas y el reglamento puede regular el cómo, es decir, la forma en que habrá de ejecutarse un acto jurídico, lo que, por supuesto, incluye a la autoridad que deberá realizar la actividad concreta del Estado, y sin duda implica el respeto irrestricto a las decisiones legislativas.

En este contexto, fue la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinó la creación de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, donde se especifica que los principios de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los actos de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



molestia deben ser emitidos por autoridad competente, teniendo la obligación de citar el dispositivo que le otorgue tal legitimación, lo que es así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que se debe invocar con toda claridad el dispositivo jurídico, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, por lo que siendo la competencia un requisito indispensable para considerar como legítima una resolución de cualquier autoridad, si el acto que se combate carece de este requisito es evidente que no se encuentra fundado y motivado:

Novena Época

Revera Epula
Registration: 172347

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrative

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENC

ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARRES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícite la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUSTICIA
ESTA DE LA
CÉDULA
SALA
ALIZADA
NCIA 1^{er}

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 13 -

28/12/2023

realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco volos. Ponente: Genaro David Góngora Pirnentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

(Lo resaltado es nuestro)

En el asunto que nos ocupa, al revisar la totalidad de las constancias existentes en autos, obtenemos que en la orden de visita de verificación administrativa impugnada de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, relativa al procedimiento con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX obtenemos que fue suscrita por la Directora Jurídica en la Alcaldía de Coyoacán de esta Ciudad de México, quien fundó su actuar en diversos artículos, incluyendo los transcritos a continuación, todos pertenecientes a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL ÓRGANO POLÍTICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍDOLE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y QUE SON NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA LA OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 715, vigésima Primera Época, del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno:

"Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y Seguridad Interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

...

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

..."

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancial el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

..."

"Artículo 37. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, son las siguientes:

..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 14 -

II. Presentar quejas por infracciones civicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción; y

...“

"ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y QUE SON NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA LA OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

PRIMERO. Se delega en el titular de la Dirección Jurídica, la facultad para revisar, otorgar, celebrar y suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia y que son necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para la operación de la Dirección Jurídica.

SEGUNDO. El titular de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, ejercerá directamente las facultades delegadas con estricto apego a políticas y procedimientos aplicables y dentro del ámbito de su respectiva competencia; facultades que le son necesarias para el ejercicio de sus funciones así como de las unidades de apoyo técnico que le estén adscritas.

TERCERO. En el ejercicio de las facultades que se delegan, el titular de la Dirección Jurídica, deberá actuar con estricta observancia de los ordenamientos legales aplicables, salvaguardando en todo momento los intereses generales y particulares del Órgano Político Administrativo en Coyoacán.

CUARTO. El ejercicio de las facultades delegadas estará supeditado a decisiones del Alcalde, quien dictará y fijará en su caso, las políticas generales para su aplicación.

QUINTO. Para la suscripción de instrumentos jurídicos conforme a las facultades delegadas, el titular de la Dirección Jurídica, deberá garantizar que los actos jurídico-administrativos que se celebren con base en el presente acuerdo, reúnan las características y requisitos legales, siendo el responsable de verificar la información, características y especificaciones técnicas administrativas que se contengan o se deriven de los contratos, convenios y demás actos jurídico-administrativos que se celebren en ejercicio de las facultades delegadas, así como el debido cumplimiento de los mismos.

SEXTO. La suscripción de actos jurídico-administrativos o de cualquier otra índole que se formalicen conforme a las facultades delegadas, se deberán realizar con la asistencia de

servidores públicos y en el ámbito de su respectiva competencia.

SÉPTIMO. La delegación de las facultades a que se refiere este acuerdo a favor del titular de la Dirección Jurídica, no suspende ni impide el ejercicio directo de éstas por parte del Alcalde o el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

OCTAVO. El titular de la Dirección Jurídica, será el responsable de la información y datos personales que detente con motivo de su encargo, ello de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México."

De la normatividad anteriormente transcrita, obtenemos que, el legislador local determinó que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son, entre otras, la de dirigir la administración pública de la Alcaldía, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano excepto las de carácter fiscal.

TRIBUNA
ADMISIÓN
CITACIÓN
SECRETARÍA
DE AC

Además, del citado acuerdo delegatorio, obtenemos que corresponde al Órgano Político Administrativo en Coyoacán, en su esfera de competencia, velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de Establecimientos Mercantiles, por lo que se puede ordenar la práctica de visitas de verificación a efecto de cerciorarse que los particulares cumplan con las disposiciones contenidas en los mismos, atribución que puede ejercitarse por sí o a través de las Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 15 -

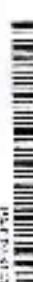
En ese sentido, resulta evidente que contrario a lo concluido por la Sala de origen en el fallo recurrido, la Directora Jurídica en la Alcaldía de Coyoacán, autoridad que emitió la orden de visita de verificación administrativa impugnada de catorce de agosto de dos mil veintitrés, relativa al procedimiento con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **sí** **fundamentó debidamente su competencia para emitir dicho acto.**

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la sentencia que se recurre, resulta contraria a lo establecido en los artículos 17, Constitucional y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la omisión por parte de la Sala Primigenia implica la transgresión a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales, pues para dar verdadera certeza jurídica a las partes, se debió llevar a cabo el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, lo que necesariamente conlleva la obligación de exponer de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.30.A. J/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes

00000000000000000000000000000000



a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE
SECRETARÍA
DE ACCIÓN

Consecuentemente, ya que el **único agravio** expuesto por la parte apelante en el recurso de apelación **RAJ.11304/2024**, resultó **fundado**, con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se revoca la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-54617/2023**, por lo que, este Pleno Jurisdiccional dicta un nuevo fallo en los siguientes términos.

V.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por derecho propio, presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, los siguientes:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 16 -

1.- Orden de Visita de Verificación Administrativa con número de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 24 de agosto de
2023 emitida por la Directora Jurídica de la Alcaldía Coyacán.

2.- Acta de Verificación Administrativa con número de expediente
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 14 de agosto de 2023, emitida
por el C. Cecilia García Urbina, Juez Especializado en Funciones de Verificación.

(La parte actora controvierte la legalidad de la orden y
el acta de visita de verificación, ambas de fecha catorce
de agosto de dos mil veintitrés, emitidas dentro del
Procedimiento Administrativo de Verificación con
número de expediente
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en materia
de establecimientos mercantiles, dirigida al predio
ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
con el objeto de que se acreditará el legal uso de suelo
del establecimiento mercantil visitado, de conformidad
con las disposiciones y obligaciones que le son
aplicables.)

VI.- Mediante auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **trece de octubre de dos mil veintitrés**.

VII.- A través del acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan alegatos; por lo anterior, sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

20230927



VIII.- Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, este Pleno Jurisdiccional se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como, de las que de oficio puedan acyertirse.

Por estar íntimamente relacionadas, se analizan las causales de improcedencia primera, tercera y cuarta, de las que se obtiene que el Apoderado Legal en la Alcaldía de Coyoacán, actuando en representación de la autoridad demandada, solicita el sobreseimiento haciendo valer en su **primera causal de improcedencia** lo previsto por el artículo 92 fracción VI y 93 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la Orden de Visita de verificación administrativa no afecta su interés legítimo toda vez que cumple con los requisitos de validez a que atañen los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 4, 9, 10, 14 y 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En la **tercera causal**, expresa que no se vulneró la esfera jurídica del demandante, dado que en la misma visita de verificación se entregaron la carta de derechos y obligaciones, se señaló el alcance y objeto de la misma al visitado, por lo que debe sobreseerse el juicio.

Finalmente, en la cuarta causal de improcedencia se asevera que es improcedente la demanda de nulidad, puesto que no se afecta su interés jurídico, toda vez que la orden de visita de verificación fue emitida por autoridad competente, lo cual lo sustentan los artículos 53, apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XIX de la Constitución Política de la Ciudad de México, 30, 31 fracción I, VII, XIII y XV, 32 fracción IV y 71 fracción T



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
Instancia Sala Superior
Núm Tesis: 48
Fecha Aprobación: trece de octubre de dos mil cinco
Fecha GOCDMX: veintiocho de octubre de dos mil cinco

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 17 -

último párrafo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que debe sobresecerse el juicio.

Una vez analizadas las causales primera, tercera y cuarta propuestas, concluimos que deben desestimarse, porque se encuentra vinculadas con el fondo de la controversia, siendo aplicable al jurisprudencia siguiente, sustentada por la entonces existente Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, criterio que este Pleno jurisdiccional comparte:

Tercera Época
Instancia Sala Superior.
Núm Tesis: 48

Fecha Aprobación: trece de octubre de dos mil cinco
Fecha GOCDMX: veintiocho de octubre de dos mil cinco

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE

Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Precedentes

R.A. 5233/2002-A-182/2002 Juicio Nulidad 182/2002
Parte Actora: Eduardo Negron Martínez . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001 Juicio Nulidad 4154/2001 Parte Actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V . Unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar



Castañeda Rivas, Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000 Juicio Nulidad 4238/2000 Parte Actora: Silvia Marín López . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: , Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

R.A. 6642/2003-III-808/2003 Juicio Nulidad 808/2003 Parte Actora: José Luis Tovar Acevedo . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Miguel Ángel Noriega Loredo.

R.A. 71/2004-A-2513/2003 Juicio Nulidad 2513/2003 Parte Actora: PSM Asesores, S. A. de C. V . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Acoves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: .

En efecto., si se cumplieron o no los requisitos de validez de los actos impugnados, si se adjuntaron la carta de derechos y obligaciones y si la orden de visita fue emitida por autoridad competente, constituyen razonamientos que deben efectuarse al momento de resolverse el fondo de la controversia, no como parte del estudio de las causales de improcedencia y menos relacionado con el interés jurídico.

Como **segunda causal de improcedencia**, describe quien contestó la demanda que la orden de visita de verificación fue ejecutada conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción XI, XVII y XIX, 4, 17, 19, 20 y 30 del Reglamento de verificación administrativa vigente en la Ciudad de México, por lo cual debe sobreseerse en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que no se causa afectación al interés jurídico de la parte demandante.

En primer término y antes de analizar la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 18 -

necesario hacer las siguientes precisiones, respecto del interés legítimo y el interés jurídico.

Partimos de los vocablos de "interés legítimo" e "interés jurídico", que se aluden en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido se transcribe:

"Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior tenemos que:

- Solo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo quienes tengan un interés legítimo.
- Para alcanzar sentencia favorable en una controversia en la que se pretenda obtener como efecto la declaración o reconocimiento del derecho a ejercer una actividad regulada, es condición que se exhiba la autorización respectiva consistente en la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Así, podemos decir que en el precepto legal transcripto se consignan dos reglas a saber, una procesal (legitimación ad procesum) y otra de carácter sustantivo (legitimación ad causam).

La legitimación procesal activa o ad procesum (interés legítimo), se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del



juicio o de una instancia, esto es, la capacidad para actuar. Se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Por su parte, la legitimación *ad causam* (interés jurídico), implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, la cual debe acreditarse por el demandante como condición para obtener sentencia favorable y se traduce en la posición dentro de una situación específica o situación jurídica que le permite exigir el despliegue de una determinada conducta por la parte demandada (hacer, no hacer, dar), y que define el resultado de la acción deducida.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EXCEPCIONES
A LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERALES
SALVADORES

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 19 -

315

Conforme a lo expuesto, puede señalarse que para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa basta que la demanda de nulidad sea planteada por quien -contando con la capacidad para ejercer sus derechos-, aduzca que con el acto de autoridad impugnado resiente una afectación en su esfera de derechos.

En cambio, en la última parte del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se consigna que para obtener sentencia favorable a los intereses del actor en aquellos casos en los que se pretenda la declaración o reconocimiento del derecho a ejercer una actividad regulada tiene que exhibirse la autorización respectiva, aspecto que evidencia la legitimación en la causa.

Por lo anterior, se concluye que la materia del presente asunto versa sobre una actividad regulada; esto es, sobre la materia de establecimientos mercantiles y el cumplimiento de sus disposiciones en el inmueble que defiende la parte actora en el presente juicio; por lo que, en primer término, esta Juzgadora sí se actualiza la hipótesis en la que esta se encuentra obligada a acreditar un interés jurídico.

El Procedimiento Administrativo de Verificación con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX dirigida al predio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
con el objeto de que se acredite el legal uso de suelo del predio visitado, de conformidad con las disposiciones y obligaciones que le son aplicables.

Como ya se expuso el interés legítimo, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un

ESTADO DE MÉXICO



gobernado, puesto que ni de la Constitución y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierten elementos mayores de imparcialidad de dicho concepto. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, proye lo siguiente:

"Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico:

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones;

(13)

Por ello, con el interés legítimo se pretende la anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción y el interés jurídico consiste en la violación al derecho subjetivo que requiere de la administración pública el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

- a) Una facultad de exigir y;
 - b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De tal manera que la legitimación para intervenir en el juicio de nulidad que se ventila ante este Tribunal, corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RA1.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 20 -

De esta forma, resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también, y queda latente la posibilidad, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo, como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende, por mayoría de razón, al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por ello, cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada o agraviado; sin embargo, en caso de que la parte actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Es indispensable que, para reclamar la nulidad de acto administrativo, el actor acredite su interés jurídico, traducido en la titularidad de los derechos infringidos con el acto reclamado; de manera que sea el afectado el que reclame la violación de sus derechos y no otra persona, en razón que el que promueva el juicio contencioso sea persona distinta al afectado con el acto de autoridad, permite concluir que no se perjudica con dicho acto los intereses del promovente.

Robustecen lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales de la novena época, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXX y XXVI, julio de dos mil siete y dos mil nueve, páginas 2121 y 2331, que establecen lo siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al disponer que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prevé calidad o condición específica inherente al promoviente para acceder a la justicia que imparte dicho órgano jurisdiccional en los plazos, términos y condiciones que establece la indicada ley, sino que sólo exige acreditar la titularidad de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, a fin de controvertir los actos o decisiones de las autoridades administrativas."

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 21 -

36
137

no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico.

Exuesto lo anterior y de la interpretación literal que se dé al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; podría pensarse que el interés jurídico solo debe requerirse cuando el accionante pretenda obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada hacia lo futuro; empero, si la actividad regulada estaba siendo realizada, cesó o se culminó y la autoridad administrativa lo descubrió a través de los diversos procedimientos administrativos que tiene a su disposición, no puede el demandante argumentar que no requiere acreditar su interés jurídico, en tanto que no pretende una sentencia que le permita "continuar realizando" una actividad regulada, pues como se dijo, puede que dicha actividad ya haya concluido o la haya realizado hasta el momento en que se realizó la verificación.

No requerir su exhibición, generaría que los particulares podrían realizar acciones sin la correspondiente licencia, permiso,

autorización o concesión expedida por la autoridad competente para ello y, al ser sancionados, esquivar dicha responsabilidad al señalar que ya no pretenden hacerlo.

Asimismo, si bien la falta de interés jurídico no puede generar que la autoridad ejecute actos arbitrarios y carentes de fundamentación y motivación en perjuicio de los particulares; ya quedó expuesto que, para reclamarlos en esta vía, es necesario que el particular debe acreditar un interés jurídico.

En el caso que nos ocupa y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora si exhibió los siguientes documentos:

- Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, con el número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX del uno de febrero de dos mil veintidós;
 - Solicitud de traspaso del establecimiento mercantil que opera con permiso; o aviso de traspaso de establecimiento mercantil con el número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 - Certificado Único de zonificación de uso de suelo con el número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

De las documentales en comento, tenemos que la parte actora se encontraba cumpliendo con la normatividad para el establecimiento mercantil con giro de **ESTÉTICAS Y APLICACIÓN DE UÑAS** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 22 -

37
34
13

Por lo anterior, podemos concluir que la parte actora cumplió con los requisitos que prevé el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por lo tanto, no es posible decretar que no se acreditó la legitimación en la causa; ya que el accionante sí acredító contar con el requisito del interés jurídico en el juicio cuando se impugnan ordenamientos que afectan las condiciones de funcionamiento de un establecimiento mercantil reglamentado, no es requisito *sine qua non* que la parte actora deba de exhibir los documentos con fechas posterior a la visita de verificación que se controvierte, pues fueron las propias autoridades de las Administración Pública de la Ciudad de México quienes autorizaron la legalidad del establecimiento en la zonificación de referencia, por lo que se reitera, por tanto, si a la fecha de la presentación de la demanda la parte actora acredita ante este Tribunal con los documentos señalados la legalidad de la actividad que realiza.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que con tales se acredita el interés jurídico de la parte demandante y, por ello, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio y si la orden de visita fue ejecutada de forma legal, se reitera que será materia del fondo de la controversia.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

IX.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la validez o nulidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el resultando primero y considerando V del presente fallo.

X.- Entrando al estudio del fondo del asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de las



pruebas aportadas por las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala analiza los argumentos formulados por las partes.

El actor manifestó sustancialmente en su **único concepto de nulidad** que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que para que un acto de autoridad sea considerado como válido, deberá cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, situación que no aconteció en este asunto en razón que en la orden de visita de verificación no se fundamentó debidamente la competencia de la autoridad emisora del acto que se impugna, aunado a que corresponde de forma exclusiva a los Titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, adujó que resulta infundado lo expuesto por la hoy actora, dado que la Orden de Visita de verificación fue emitida por autoridad competente, toda vez que el alcalde se puede auxiliar de las Direcciones Generales y a su vez de sus direcciones y unidades departamentales.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, **no le asiste la razón a la parte actora**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta preciso señalar que en nuestro sistema jurídico mexicano existen los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de





Tradicional de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 23 -

38
39

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Los preceptos en cita contienen la mención de que fue decisión del Constituyente reconocer que:

- c) Para ser válidos los actos jurídicos, deben ser emitidos por autoridad competente, quien debe actuar de forma escrita, fundando y motivando la causa legal del procedimiento;
- d) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso y los Tratados creados conforme al primer ordenamiento, constituyen ley suprema en toda la Unión.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como verdadera fuente de creación del derecho, aclaró lo que debemos entender por la facultad reglamentaria, y que incluye la interpretación e la supremacía de la Ley y al principio de subordinación jerárquica, refiriendo que:

Época: Novena Época

Registro: 172521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007

RECIBIDO



Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 30/2007

Página: 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de Inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gutiérrez Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 24 -

Staines Díaz, Morat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

De lo que obtenemos que:

- d) Es imposible que pueda crearse un reglamento si la norma Constitucional lo prohíbe, lo que implica que se puede establecer mediante reglamento todo aquello que no esté prohibido expresamente por el legislador, puesto que ello constituye la base del principio de reserva de ley;
- e) Por el contrario, el principio de jerarquía normativa consiste en que la facultad reglamentaria no puede alterar el contenido de la ley;
- f) No obstante, existen las llamadas facultades explícitas o implícitas y el reglamento puede regular el cómo, es decir, la forma en que habrá de ejecutarse un acto jurídico, lo que, por supuesto, incluye a la autoridad que deberá realizar la actividad concreta del Estado, y sin duda implica el respeto irrestricto a las decisiones legislativas.

En este contexto, fue la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinó la creación de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, donde se especifica que los principios de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente, teniendo la obligación de citar el dispositivo que le otorgue tal legitimación, lo que es así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que se debe invocar con toda claridad

20240724

el dispositivo jurídico, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, por lo que siendo la competencia un requisito indispensable para considerar como legítima una resolución de cualquier autoridad, si el acto que se combate carece de este requisito es evidente que no se encuentra fundado y motivado;

Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a.J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.

- 25 -

10/10/2024

exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-55. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

(Lo resaltado es nuestro)

En el asunto que nos ocupa, al revisar la totalidad de las constancias existentes en autos, obtenemos que en la orden de visita de verificación administrativa impugnada de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, relativa al procedimiento con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

obtenemos que fue suscrita por la Directora Jurídica en la Alcaldía de Coyoacán de esta Ciudad de México, quien fundó su actuar en diversos artículos, incluyendo los transcritos a continuación, todos pertenecientes a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DENTRO DEL



ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y QUE SON NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA LA OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 715, vigésima Primera Época, del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno:

"**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

..."

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

..."

"**Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

..."

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancial el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

..."

"**Artículo 37.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, son las siguientes:

..."

II. Presentar quejas por infracciones civicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción; y

..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.11304/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-54617/2023.**

- 26 -

"ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍDOLE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y QUE SON NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA LA OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

PRIMERO. Se delega en el titular de la Dirección Jurídica, la facultad para revisar, otorgar, celebrar y suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia y que son necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para la operación de la Dirección Jurídica.

SEGUNDO. El titular de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, ejercerá directamente las facultades delegadas con estricto apego a políticas y procedimientos aplicables y dentro del ámbito de su respectiva competencia; facultades que le son necesarias para el ejercicio de sus funciones así como de las unidades de apoyo técnico que le estén adscritas.

TERCERO. En el ejercicio de las facultades que se delegan, el titular de la Dirección Jurídica, deberá actuar con estricta observancia de los ordenamientos legales aplicables, salvaguardando en todo momento los intereses generales y particulares del Órgano Político Administrativo en Coyoacán.

CUARTO. El ejercicio de las facultades delegadas estará supeditado a decisiones del Alcalde, quien dictará y fijará en su caso, las políticas generales para su aplicación.

QUINTO. Para la suscripción de instrumentos jurídicos conforme a las facultades delegadas, el titular de la Dirección Jurídica, deberá garantizar que los actos jurídico-administrativos que se celebren con base en el presente acuerdo, reúnan las características y requisitos legales, siendo el responsable de verificar la información, características y especificaciones técnicas administrativas que se contengan o se deriven de los contratos, convenios y demás actos jurídico-administrativos que se celebren en ejercicio de las facultades delegadas, así como el debido cumplimiento de los mismos.

SEXTO. La suscripción de actos jurídico-administrativos o de cualquier otra índole que se formalicen conforme a las facultades delegadas, se deberán realizar con la asistencia de servidores públicos y en el ámbito de su respectiva competencia.

SÉPTIMO. La delegación de las facultades a que se refiere este acuerdo a favor del titular de la Dirección Jurídica, no suspende ni impide el ejercicio directo de éstas por parte del Alcalde o el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos,

Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-54617/2023**.

CUARTO.- NO SE SOBRESEE el juicio, por los motivos expuestos en el considerando VIII de esta decisión.

QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados, por los motivos expuestos en el último considerando de esta decisión.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, dévuelvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.11304/2024**, como asunto concluido.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

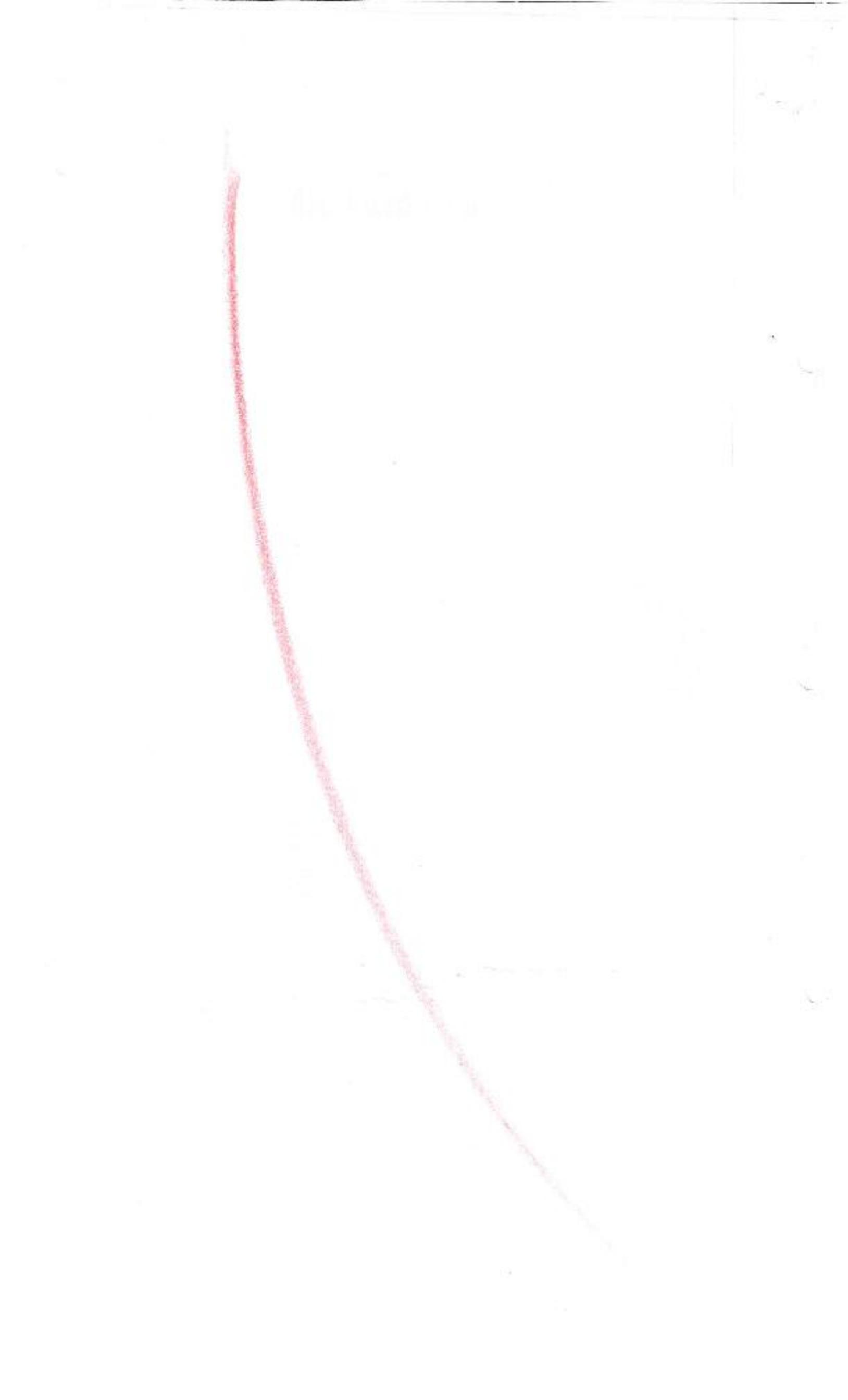
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

YB
JAY

</





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

145
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-54617/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

POR RECIBIDO el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tomado por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ 11304/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del dia quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, REVOCA la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.

Así lo provee y firma la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. ----

ИЛЬИНСКИЙ

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN
AL V, 19, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL diez de setiembre DEL dos mil diecisiete
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
R. Neinte DE Setiembre DEL dos mil diecisiete, SUITE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN, DÍA FE.

JUICIO RADICAL DE LOS DERECHOS ALIMENTICIOS
ACTUACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

